



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

1
REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

Tunja, Diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

Referencia	:	150013333011-2013-00246-00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S.
Demandado	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA"

Decide el Despacho en primera instancia sobre la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S, CONTRA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA".

I. ANTECEDENTES

1.1. Objeto de la Acción en el libelo

El actor, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, presentó demanda con el fin de que se declare responsable a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA" administrativamente por los perjuicios materiales y morales causados a LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. Como consecuencia del no pago de los repuestos y servicios prestados a los vehículos de propiedad de la demandada TOYOTA FORTUNER de placas OQF294, HYUNDAI OQF247 Y GRAD TIGER CZF 533.

De igual manera, solicita que la condena sea actualizada y se reconozcan intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento de la sentencia

Aunado a lo anterior, solicita condenar a las entidades demandadas a pagar las agencias y costas del presente proceso.

1.2 Fundamentos fácticos en el libelo

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los siguientes hechos:

- Señala que LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S ejerce el comercio de venta, distribución, comercialización y de repuestos para vehículos automotores así como servicio de mantenimiento de los mismos.
- Que LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S suscribió contrato N° 2011-012 con CORPOBOYACA al aceptar la oferta presentada a la invitación pública MC 003-2011 cuyo objeto era “ servicios de mantenimiento preventivo y correctivo incluyendo repuestos nuevos originales y demás insumos necesarios para los vehículos de placas OQF 294, OQF 247, OQF 270, CZF533, OQF 060, OQF 110, y las motos GBV 25, MNM 12, MNM 14, MNM 15, GBV 27, propiedad de la Corporación”
- Que el valor de la orden de servicio fue por la suma de \$ 14.923.000 incluido IVA y demás gastos inherentes a la ejecución contractual por un término de ejecución de 7 meses a partir de la firma del acta de iniciación que fue desde el 1 de septiembre de 2011 y que termino el 31 de marzo de 2012.
- Que el contrato sobrepaso el valor de la orden de servicio por conducto del funcionario Rito Antonio Torres que ordeno otros servicios, autorizándolos mediante su firma y con la de los conductores de los vehículos beneficiarios para evitar peores deterioros o averías, empeñando su palabra.
- Que el valor adicional de los servicios prestados dan un total de siete millones seiscientos catorce mil pesos (\$ 7.614.000)
- Que las ordenes estas firmadas por el señor Rito Antonio Torres o los conductores respectivos, recibiendo así CORPOBOYACA efectivamente los servicios o repuestos incrementando su patrimonio, recibiendo un enriquecimiento que corresponde con un correlativo empobrecimiento de LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S .
- Que CORPOBOYACA cancelo cuenta de cobro por un valor de \$ 13.000.454. por concepto de servicios prestados dentro del marco del contrato N° 2011-012, cancelando asi las facturas 9308, 9395,9351,9318,9317, servicios diferentes a los reclamados mediante la presente acción.
- Que se agotó conciliación administrativa prejudicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

3

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

1.3 Normas Violadas y Concepto de Violación de la demanda (fls. 9-18)

La parte demandante trae a colación la providencia del Consejo de estado número de radicado interno 39495, Consejero ponente Doctor Danilo Rojas Betancourt del 19 de noviembre de 2012 mediante la cual se señala:

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

5

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Igualmente remite a la Sección Tercera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, del 13 de febrero de 2013 donde es demandante Helmy Cuecha Leal y demandado Cámara de Representantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 3 de diciembre de 2013, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos Tunja (fl. 14) Admitida posterior a la subsanación mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014 en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 90)

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 28 de marzo de 2014 (fls.95-96); La entidad demandada procedió a la contestación a la demanda (fls 102-108).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACA" por intermedio de apoderado presento escrito de contestación dentro de término legal (Fls. 102-107), en la cual manifiesta que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Frente a los hechos manifiesta que los hechos primero, tercero, y décimo quinto son ciertos; que los hechos sexto, séptimo, noveno, decimo, décimo tercero y décimo cuarto no son ciertos; frente a los hechos octavo, décimo primero, y décimo segundo no son hechos; y finalmente los hechos segundo, cuarto y quinto son parcialmente ciertos.

Manifiesta que atendiendo a la necesidad expuesta por la subdirección administrativa y financiera relacionada con el mantenimiento preventivo y correctivo incluyendo repuestos nuevos y originales y demás insumos se abrió la convocatoria pública N° 0003-2011 de 18 de agosto de 2011, donde una vez vencido el plazo se recibió tan solo una oferta bajo el N° 110-9788 correspondiente a LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. la cual, al cumplir con los requisitos legales se procedió a la publicación de la aceptación de la oferta generando la orden de servicio 2011-012 en cuyo objeto contemplo "servicios de mantenimiento preventivo y correctivo incluyendo repuestos nuevos originales y demás insumos necesarios para los vehículos de placas OQF 294, OQF 247, OQF 270, CZF533, OQF 060, OQF 110, y las motos GBV 25, MNM 12, MNM 14, MNM 15, GBV 27, propiedad de la Corporación" **valor** "CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$ 14.923.000), incluido IVA y demás gastos inherentes a la ejecución contractual" **Plazo de ejecución:** "Siete (7) meses contados a partir de la firma del acta de iniciación FGC-03, o hasta agotar cuantía"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

7

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

Como consecuencia se nombró al funcionario Rito Antonio Torres Montañez como supervisor encargado, quien en desarrollo de la ejecución del contrato efectuó los siguientes desembolsos:

ITEM	FECHA	VALOR	SALDO PENDIENTE
1	03/11/2011	\$14.493.000	\$430.000
2	17/02/2012	\$430.000	\$ 0

Ahora bien, se registra posteriormente el formato FGC-10 “recibido a satisfacción y reevaluación de contratistas” mediante la cual se rubrican firmas por el supervisor delegado de CORPOBOYACA y el contratista en acta de liquidación bilateral y de común acuerdo en la cual no se registra ni observación ni reclamación alguna frente a deudas que tuviere CORPOBOYACA en ejecución de la Orden de Servicio N° 2012-011.

Con base a lo anteriormente referido, trae a colación la sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de noviembre de 2012, con radicado interno N° 24897 Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la cual se hace referencia al enriquecimiento sin causa y al actio de in rem verso, concluyendo que no existe motivo o causa aparente que permita concluir que la Autoridad Ambiental adeude suma alguna de dinero al aquí demandante, menos aún a la carencia de material probatorio pertinente, conducente y útil que así lo demuestre.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

La entidad demanda en el escrito de la contestación formula excepciones que denomino “ausencia de elementos que estructuren responsabilidad de Corpoboyaca” y “ausencia de elementos que estructuren enriquecimiento sin causa”, obrante en la contestación de la demanda (fls. 102 a 107).

Advierte el Despacho que el 29 de agosto de 2014 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 196-201) en la cual se resolvió las excepciones propuestas.

3. AUDIENCIA

Agotada la etapa admisorio, de notificación y de traslado, el 29 de agosto de 2014 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 196-202) en la cual se estudió las excepciones propuestas, agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 19 de marzo de 2015 con el fin de incorporar las pruebas (fls. 215-217).

4. MATERIAL PROBATORIO.

Parte Demandante

- Certificado de existencia y representación legal de LLANTAS LA GLORIETA ROBALEL S.A.S. (fl 27-30)
- Comunicación de aceptación de la oferta de la invitación publica MC N° 003-2011 bajo el cual se celebró la orden de servicio ODS 2011-012 (FL 32-33)
- **Acta** de liquidación bilateral del contrato ODS 2011- 012 (FL 34-35)
- Constancia de egrese 2011002417 del 16 de noviembre de 2011, para cancelar el contrato N° 2011-012 (fl 36)
- Facturas de ventas Nos. 9308, 9305, 9351, 9318, 9317 canceladas el 17 de noviembre de 2011, en las que aparece como comprador CORPOBOYACA y vendedor LLANTAS LA GLORIETA ROBALEL S.A.S. (fl 37-41)
- Ordenes de trabajo Nos. 18104, 18024,18515,19900,19977, 19234, 19401, 19876, 30973, 31209, 31134, 32216, 31611, 18192, 18422, 18488, 19414, 19414, 19803, 18055, 18069, 18317, 18121, 18565, 18599 y 19212 (fl 42-66)
- Acta de conciliación extrajudicial celebrada el 21 de octubre de 2013, en la procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos y la respectiva constancia (fl 77-80)
- Testimonios de los señores LUIS VARGAS GONZÁLEZ, MIGUEL CORTES Y WILSON GUTIERREZ (fl 251-258)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

9

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

Parte demandada

- Orden de servicios N° 2011-012 (fl 110-114 y 121)
- Cotizaciones presentadas por los proponentes (fl 115-118)
- Certificado de disponibilidad presupuestal N° 2011001029 suscrito por el jefe de presupuesto para respaldar el contrato (120)
- Invitación Publica MC N° 003-2011, bajo la modalidad de contratación de mínima cuantía (fl 122-125)
- Carta de presentación radicada del 24 de agosto de 2011, mediante la cual, la Representante legal de LLANTAS LA GLORIETA acepta las condiciones del contrato en caso de resultar favorecida con la adjudicación (fl 128-132)
- Comunicación de aceptación de la oferta de la invitación publica MC N°003-2011, bajo la cual se celebró la orden de servicios ODS 2011-012 (FL 157-158)
- Registro presupuestal de compromisos N° 2011001362 (159-160)
- Oficio enviado al supervisor Rito Antonio Torres Montañez de la orden de servicios N° 2011012, celebrado entre CORPOBOYACA y LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. (fl 161)
- Acta de iniciación del contrato 2011012 suscrita el 1° de septiembre de 2011 (fl 162)
- Cuenta de cobro por la suma de \$ 14.493.000 por concepto de prestación de servicios y suministro de repuestos según facturas 9305, 9308, 9317, 9318, 9350, 9351, según contrato N° ODS 2011-012 (fl 164)
- Además de las facturas de venta arrimadas por el demandante, aparece copia de la N° 9350 en la que aparece como comprador CORPOBOYACA y vendedor LLANTAS LA GLORIETA (fl 165-170)
- Formato firmado por el supervisor del contrato Rito Antonio Torres Montañez, en el que se informa el valor del desembolso realizado y el saldo pendiente ODS 2011012 (FL 173)
- Constancia de egrese 2011002417 del 16 de noviembre de 2011, por concepto de \$ 14.550.972 referente al contrato N° 2011-012 (fl 174)
- Factura de venta N° 118502 por el valor de \$430.000 y la cuenta de cobro respectiva (fl 176-178)

- Formato firmado por el supervisor del contrato Rito Antonio Torres Montañez, en el que se informa el valor del desembolso realizado y el saldo pendiente ODS 2011012 corresponde a cero pesos (\$) (fl 183)
- Acta de terminación del contrato 2011012 suscrita el 30 de marzo de 2012 (fl 184)
- Acta de liquidación bilateral del contrato 2011012 del 30 de marzo de 2012 (fl 185-186)
- Constancia de egreso 2012001106 del 16 de mayo de 2012, por concepto de \$ 431.720 referente al contrato N° 2011-012 (187)
- Testimonio del señor Rito Antonio Torres Montañez (fl 215-217)

5. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada

Manifiesta que se ratifica en cada uno de los aspectos señalados en la contestación de la demanda, y que al momento que se firmó el acta de liquidación bilateral, la contratista a través de su representante legal no efectuó ningún tipo de reclamación frente alguna deuda que tuviere CORPOBOYACA en ejecución de la orden de servicio N° 2012-011 y por tal razón se suscribió el acta declarando a paz y salvo la corporación.

Reitera que posterior a la firma de la liquidación no se volvió a solicitar ningún servicio tal y como los corroboraron los testigos, por lo cual no existe prueba alguna que de fe de lo pretendido respecto de los servicios adicionales.

Finalmente señala que mediante el testimonio rendido por el señor Rito Antonio Torres indico que nunca se solicitó servicios por fuera de la ODS 2011-012 y que las facturas allegadas registran fechas dentro del lapso de la ODS 2011-012, además que algunas no se encuentran firmadas o recibidas, o se encuentran suscritas por los conductores que no estaban autorizados para hacerlo y ultimadamente se encuentran unas firmadas por personas que no tienen ni han tenido ningún vínculo con CORPOBOYACA.

La parte demandante

No presento alegatos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

11
REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

6. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Una vez realiza un resumen respecto de los hechos y las tesis de las partes, trae a colación la sentencia de unificación N° 24897 del 19 de noviembre de 2012, del actio in rem verso manifestando que la tesis que esgrime es que, por regla general, el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para reclamar el pago de hechos cumplidos sin previa suscripción del contrato estatal que lo respalde. Lo anterior a que dicha acción requiere que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma de carácter imperativo.

Por lo cual se puede concluir que es necesario “el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica” que “mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa” y que “el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia”. Teniendo en cuenta igualmente que de acreditarse los requisitos no se puede pretender el pago o reconocimiento de perjuicios materiales y morales a título indemnizatorio, en cuanto, solo es posible que se hiciera a título de compensación por el monto proveniente del daño para el empobrecimiento en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Concluye señalando que de acuerdo al material probatorio documental, testimonial es claro que no se puede derivar la responsabilidad pretendida por la parte demandante, al no encontrar acreditado los requisitos materia de enriquecimiento sin justa causa, razón por la cual solicita serán denegadas las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. Resolución del caso

1.1. Problema jurídico

La controversia en el caso se contrae a determinar si existió un incremento patrimonial de naturaleza injusta a favor de CORPOBOYACA, por beneficiarse de

algunos servicios prestados por LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. sin haber cancelado valor alguno, pues presuntamente estos fueron adicionales al monto pactado por las partes mediante orden de servicios N° 2012-011?

2 . DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente litigio, por medio del cual LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. a través de su representante legal ANDREA DE PILAR AVELLO BOLÍVAR en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ-, pretende se le declare responsable de los perjuicios causados como consecuencia del no pago de los servicios y repuestos prestados a los vehículos de propiedad de la entidad demandada.

La demanda tiene fundamentación en la figura del *enriquecimiento sin causa*, para lo cual conviene hacer referencia a las características, y requisitos propios de esta figura jurídica, para luego concluir si en el presente caso era procedente la *actio in rem verso*. Ha dicho el H. Consejo de Estado:

“La actio in rem verso ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como aquella que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción. Del mismo modo, la acción bajo estudio cuenta con la cualidad de ser compensatoria –no resarcitoria-, en la medida en que con ella no se busca la indemnización de perjuicios, sino el restablecimiento de un acrecimiento patrimonial injustificado¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación n.º 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662), actor: Droguería Santa Fe de Arauca, demandado: Instituto de Seguros Sociales –ISS-. En otras providencias, la Sala ha destacado, además de los rasgos antes aludidos, el carácter objetivo de las verificaciones que deben hacerse en el marco de una acción de enriquecimiento sin causa. Al respecto, en la sentencia del 16 de abril de 1994 (expediente 7356, C.P. Juan de Dios Montes Hernández), había dicho la Sección Tercera: “La Sala no comparte con el a quo la tesis de la obligación solidaria deducida de la aplicación del artículo 2344 del C.C., por cuanto la acción de in rem verso no es una acción indemnizatoria o resarcitoria, sino compensatoria. El asunto se refieren a una pretendida obligación cuya única fuente es el enriquecimiento sin causa, vale decir, que en su origen no existe ni el acuerdo de voluntades, ni el acto ilícito, ni el precepto legal; de allí que para su deducción no haya necesidad de indagar si existe una actuación injusta o equivocada o ilegal; es suficiente constatar un fenómeno claramente objetivo: el enriquecimiento de la entidad pública; el empobrecimiento correlativo del actor; y la inexistencia de causa que justifique ese transvase patrimonial...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

13

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

En relación con el carácter subsidiario de la actio in rem verso, la Sección Tercera ha sido enfática en precisar que la procedibilidad de aquella está condicionada a que el interesado no cuente con otra vía de defensa judicial, de tal forma que sólo el enriquecimiento carente de causa, y correlativo al empobrecimiento del demandante, da lugar al ejercicio de la referida acción. En ese orden, no le es dable el interesado utilizar la acción de enriquecimiento sin causa cuando ha dejado transcurrir la oportunidad para ejercer otras vías de demanda, o para evadir los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otros tipos de acciones².

En lo atinente al carácter compensatorio de la acción por enriquecimiento injusto, la Sección Tercera ha tenido la oportunidad de precisar que aquella no tiene por finalidad lograr una indemnización o un resarcimiento, sino simplemente buscar un restablecimiento de la situación patrimonial de las partes interesadas, eliminando el acrecimiento de un patrimonio para, a su vez, eliminar el decrecimiento del otro. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia, no es posible mediante la acción de in rem verso pretender el reconocimiento de frutos o indemnizaciones de perjuicios.

(...)

Ahora bien, presupuesto esencial para que se determine la prosperidad de la actio in rem verso que en determinado evento se incoe, es que se acredite con las pruebas del proceso, y que con los hechos de la demanda se ilustre, que ha existido un enriquecimiento sin causa, fenómeno jurídico que, de acuerdo con numerosos pronunciamientos de esta Sección, está caracterizado por los siguientes rasgos.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, radicación n.º 25000-23-26-000-2003-00616-01(29402), actor: Sociedad Subatours Ltda., demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional. En dicha providencia se dijo al respecto: "Con base en los planteamientos consignados líneas atrás se afirma que la actio de in rem verso, es subsidiaria, es decir, procede sólo cuando el empobrecido no tenga ninguna otra acción para restablecer el patrimonio, de manera que tampoco es procedente cuando el demandante por su negligencia ha dejado precluir la oportunidad para instaurar la acción procedente y pretende luego, para suplir su negligencia, acudir a través de la actio de in rem verso para reclamar la satisfacción de un derecho que podía ser satisfecho a través de una acción específica determinada por el orden jurídico".

consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, no puede perderse de vista que el Código de Comercio positivizó dicho axioma en su artículo 831, hecho que ha sido advertido por la jurisprudencia de la Sala, lo que implica que se trata de una previsión jurídica con fuerza vinculante por virtud de su consagración expresa en las normas del ordenamiento jurídico.

En segundo orden, para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los elementos meramente objetivos que lo definen, como son (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa- de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas. En términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado:

El asunto atinente a esta controversia es bien distinto; se refiere a una pretendida obligación cuya única fuente es el enriquecimiento sin causa, vale decir, que en su origen no existe ni el acuerdo de voluntades, ni el acto ilícito, ni el precepto legal; de allí que para su deducción no haya necesidad de indagar si existió una actuación injusta, equivocada o ilegal, que pueda ser jurídicamente calificada de falla del servicio para la declaración de responsabilidad patrimonial del ente público; es suficiente constatar un fenómeno claramente objetivo: el enriquecimiento de la entidad pública, el empobrecimiento correlativo del actor, y la inexistencia de causa que justifique ese “transvase” patrimonial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

15

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

En tercer lugar, no debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.

Por último, debe tenerse en cuenta que en la ya citada sentencia del 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”*

Con base en la anterior jurisprudencia establece el Despacho que la figura jurídica de enriquecimiento sin justa causa, se aplica de forma excepcional, residual y tiene un carácter meramente compensatorio y no indemnizatorio. Excepcional porque solo se aplica a los casos en los que no existiendo un vínculo contractual se encuadren en las hipótesis restrictivas establecida en la sentencia de unificación del 14 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente No. 24.897, es decir, si no se enmarcan dentro de estas situaciones no prospera la *actio in rem verso*, también porque, ese desplazamiento patrimonial no debe tener origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones (artículo 1494 C.C.). Es residual porque solo se puede



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

17

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

acudir a ella como ultima *ratio* en los eventos en los que no se cuente con otro medio judicial idóneo para obtener el restablecimiento de los derechos, de ahí la importancia de determinar en cada caso si el demandante contaba con otro mecanismo judicial. Y su carácter compensatorio es dado por la naturaleza propia de la acción, toda vez que lo que se discute es el enriquecimiento de un patrimonio y el correlativo empobrecimiento de otro, en estos casos hay un desplazamiento patrimonial a favor de una entidad, pero sin obtener a cambio una retribución en la misma cantidad, por lo que la pretensión debe estar encaminada a obtener el reintegro patrimonial en la cuantía que se empobrecido.

Ahora para el caso sometido a estudio, encuentra el Despacho que de las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, se pretende obtener la reparación de los perjuicios materiales y morales causados a la entidad demandante por parte de CorpoBoyacá, lo cual no resulta acertado si se tiene en cuenta que el fundamento de la demanda es el enriquecimiento sin justa causa, y tal como se dijo líneas atrás, la *actio in rem verso* es netamente compensatoria, sin que se pueda en su petición obtener la indemnización de perjuicios, por lo que encuentra el Despacho que se equivocó el apoderado al formular las pretensiones.

También establece el Despacho que de los fundamentos facticos narrados en la demanda y del material probatorio aportado y debidamente incorporado, la reclamación tiene su génesis en la ejecución de un contrato de prestación de servicios No. ODS 2011012 suscrito entre LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. y CORPOBOYACÁ, y tenía por objeto contractual la prestación de “*Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo repuestos nuevos y originales y demás insumos necesarios para los vehículos de placas OQF294, OQF247, OQF270, CZF533, OQF060, OQF110 y las motos GBV25, MNM12, MNM14 y MNM15, GBV27 los cuales son propiedad de la Corporación de conformidad con los estudios previos*”, contrato que tenía un plazo de ejecución de 7 meses a partir de la firma del acta de iniciación o hasta agotar la cuantía, que era de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$14.923.000.00.).

Las prestaciones de servicio y suministro de repuestos que se reclaman en el caso bajo estudio se efectuaron **entre el 28 de octubre de 2011 al 18 de febrero de 2012**, época para la cual se encontraba en ejecución el contrato No. ODS 2011012,

por lo tanto debe el despacho preguntarse **¿podía la empresa LLANTAS LA GLORIETA DORABELL S.A.S. acudir al medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011?**, la respuesta es negativa por los siguientes motivos:

Porque el día 30 de marzo de 2012 se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato No. ODS 2011012 (fl. 34 y 185), de la cual se desprende claramente que no se hizo anotación u observación o se haya dejado constancia alguna por parte del contratista, esto por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que para poder acudir a la jurisdicción contenciosa una vez liquidado el contrato de forma bilateral es necesario que se deje la constancia en la acta, sino se hace se pierde la posibilidad de activar el aparato judicial. Para dar sustento a lo anteriormente señalado valga la pena traer pronunciamientos del máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo en los que ha sostenido:

“Es cierto —como se afirma en la sentencia recurrida, y lo sostiene la parte demandada— que, para efectos de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución, tal como esta Sala lo ha señalado en reiteradas ocasiones [...] Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión de contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad [...] Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación comercial —bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas.”³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 6 de julio de 2005, Expediente 14.113 (Rad. 1556), C. P.: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

19

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

La anterior posición ya había sido establecida en anterior jurisprudencia, en prueba de lo cual se cita la siguiente providencia:

“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado [...] Como se ve, la administración liquida, luego de la presentación de ciertos documentos por el contratista y aún sin estos, de oficio; y a éste no le quedan sino estas salidas: a) firmar en señal de aceptación, sin reclamos u observaciones. Aquí el acta será definitiva y no podrá impugnarse jurisdiccionalmente; b) firmar con salvedades o reclamos que se pueden hacer en el mismo texto del acta de liquidación o en escrito separado; y c) negarse a firmar, precisamente por tener reparos. En las dos hipótesis precedentes el desacuerdo [...] podrá impugnarse judicialmente.”⁴

Ahora bien frente a este punto considera pertinente el despacho traer a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado ⁵ en el que ratifica dicha Corporación que se unificó su posición jurisprudencial sobre la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, precisando que estas se deben formular a través de la acción de reparación directa y, a su turno, su prosperidad se limita a la configuración de cualquiera de la tres hipótesis referidas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y que la fuente u origen del daño es lo que determina la acción procedente, por manera que si la controversia emana de un contrato estatal, la acción procedente sería la de controversias contractuales.

El alto Tribunal precisó:

“.....Para el apelante, en este caso se presentó un evento de enriquecimiento sin justa causa por cuanto, a pesar de que el valor inicial del contrato se acordó en la suma de \$2.073'756.000, los servicios efectivamente prestados ascendieron a

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 16 de octubre de 1980, Expediente 1960, C. P.: CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

⁵ Consejero ponente, Hernán Andrade Rincón, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) radicación, 520012331000200100166 01, expediente, 28977.

\$2.791'529.148.00 lo cual arrojó una diferencia de \$717'773.148.00, suma que, por ende, no se encontró cobijada por el contrato al ser superior al valor estipulado en la cláusula cuarta, del tal forma que quedó por fuera del amparo convencional.

Al respecto la Sala considera que para ese específico caso de los servicios prestados durante la vigencia del contrato, (3 de abril de 2000-31 de diciembre de 2000), indistintamente de que el valor ejecutado hubiera superado el precio estipulado en el contrato, no hay cabida para predicar la existencia de un enriquecimiento sin causa.

Sin duda la causa jurídica que sirvió como fundamento para la prestación de esos servicios integrales de salud era el contrato No. 2000-02, negocio jurídico que se encontraba vigente y producía plenos efectos. Nótese que los servicios ejecutados en su totalidad, incluso los que superaron su valor, según se indica en la demanda y en las certificaciones expedidas por el contador del Hospital que reposan en el plenario, obedecieron en su totalidad al cumplimiento del objeto del mencionado vínculo obligacional, esto es, a la prestación de servicios médico-asistencial y hospitalario a la población infantil de escasos recursos económicos del departamento de Nariño que no estuviera protegida por ninguno de los regímenes del sistema general de seguridad social.

No se trató, entonces, de prestaciones distintas o servicios adicionales que hubieran mutado o alterado el objeto inicialmente contratado o que ese hubieran prestado por fuera del plazo contractual. Sencillamente correspondió al desarrollo de los mismos servicios contratados, solo que prestados en cantidad superior a los valores históricos inicialmente estimados, cuestión que en modo alguno permite sostener que esos servicios estuvieron desprovistos de causa jurídica, pues claramente corresponden a las prestaciones contenidas dentro del acuerdo celebrado con ese mismo propósito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

21

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

En un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, en el cual se pretendió una reclamación por mayores cantidades de obra inmersas dentro del objeto contractual, esta Subsección enfatizó la improcedencia de la acción de reparación directa bajo la teoría del enriquecimiento sin causa en procura de su reconocimiento, atendiendo a las siguientes consideraciones:

“Sobre el particular, la Sala estima que la acción de reparación directa ejercida en este caso en virtud de la actio de in rem verso¹ resulta improcedente, por cuanto existe una incongruencia entre lo que aduce la parte actora en los diferentes momentos procesales surtidos a lo largo de este litigio y las pruebas arrimadas al proceso, concretamente con el contrato No. 038 de 1998, pues si bien se afirma que el señor Alfonso Linero Celedón habría tenido que realizar mayor cantidad de obra y contratar mano de obra adicional que estaba por fuera de lo convenido en el contrato No. 032 de 1998 –esto es la construcción de una “segunda torre de enfriamiento”–, lo cierto es que de la lectura del referido contrato puede precisarse que el objeto del mismo consistió en “ejecutar las obras de instalación de equipos de Aire Acondicionado para la Unidad Básica de la Clínica Santa Marta”, dentro de las cuales podría entenderse que se encuentra incluida la instalación de todo lo necesario para que el sistema de aire acondicionado funcionara en debida forma, interpretación que llevaría a concluir que las “dos torres de enfriamiento” también estarían contenidas dentro del objeto contratado, por manera que la discusión que plantea el actor con la demanda no deviene entonces de un ‘enriquecimiento sin causa’, sino de una controversia estrictamente contractual –contenida en un contrato estatal–, a propósito de la determinación y definición del alcance del objeto del contrato y la interpretación de las obligaciones asumidas por el contratista, por manera que el ejercicio de la acción de reparación directa resultó indebido, máxime si se tiene presente que la condición indispensable para que se abra paso la reparación que se depreca debe consistir en la ausencia total de causa que pudiese servir de justificación o al menos de explicación al enriquecimiento que se pretende reprochar a la entidad demandada, asunto que de modo alguno se verifica en el presente caso, en el cual, muy por el contrario, si existe una causa evidente, jurídica, que serviría

de título al aludido enriquecimiento cual es el contrato estatal celebrado entre las partes, acerca de cuya interpretación, alcance y ejecución giran realmente las controversias expuestas en la causa petendi de la demanda, pero sin que en el petitum se hubiere incluido pretensión alguna que pudiese permitirle al juez efectuar pronunciamientos, declaraciones y menos proferir condenas a partir de ese litigio que en realidad se revela de naturaleza contractual pero que equivocadamente se planteó como de reparación directa.

*Así las cosas, resulta completamente claro que el daño cuya “indemnización” pretende la parte actora deviene de una controversia contractual, presuntamente derivada de la decisión –o mejor– de la negativa del ente demandado a reconocer y pagar al actor el valor de la mayor cantidad de obra que habría tenido que realizar para la instalación de “una segunda torre de enfriamiento”, que habría sido necesaria para el funcionamiento del sistema de aire acondicionado en la clínica del Seguro Social de Santa Marta, sin que tal negación pueda ni deba entenderse como un enriquecimiento sin causa, pues tal controversia se derivó de un contrato estatal, frente al cual debió ejercerse la acción procedente.*⁶

Sucede en este asunto que el contratista Hospital Infantil Los Ángeles de Pasto continuó prestando el servicio de manera ininterrumpida durante la vigencia contractual, no obstante que, según afirma, los valores facturados sobrepasaron el tope del valor mensual estimado en un comienzo, conducta que en todo caso era la exigida al colaborador de la Administración quien no podía sustraerse del cumplimiento del contrato a pesar de haber superado el monto estimado mensual, precisamente por el carácter esencial que reviste el servicio público de salud. Ello mismo, y solo dicho de paso sin adentrarse con mayor profundidad sobre el tema pues el tipo de acción impetrada no lo permite, impediría que el valor del contrato se hubiese pactado bajo el entendido de que se trataba de precios fijos y no estimados

⁶ Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 12 de mayo de 2011, expediente: 26758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

23

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

o aproximados, pues no de otra forma se habría podido garantizar la efectiva y cabal prestación del servicio sin ir en detrimento de los intereses del contratista.

Sin embargo, como se anotó, ello no muta el origen de su reclamación pues se trataba de prestaciones contenidas dentro del vínculo obligacional, de tal modo que para proceder a su reconocimiento posiblemente hubiese procedido una pretensión encaminada a solicitar el pago de los mayores valores por los servicios integrales de salud prestados en desarrollo del contrato No. 2000-02, lo cual, según todo lo expuesto, solo podría perseguirse mediante el ejercicio de una acción contractual”.

(N.F.T)

Con base en lo expuesto es evidente que al no haberse dejado las anotaciones respectivas de las inconformidades en la acta de liquidación bilateral de fecha 30 de marzo de 2012, LLANTAS LA GLORIETA DORABELL S.A.S. perdió la oportunidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pues la jurisprudencia constante y reiterada del Consejo de Estado ha sostenido claramente que “*si el acta se suscribe con salvedades, el debate jurisdiccional será posible, pero sólo en lo que fue materia de desacuerdo*”⁷ y en nada más que eso, por lo cual no se puede ir al proceso judicial con reclamaciones adicionales a las expresadas en vía administrativa. Argumento que permite concluir que en el presente caso es procedente la *activo in rem verso*, entendida como el camino procesal encaminad a compensar los patrimonios.

Por consiguiente el despacho entra a analizar el presente caso bajo los supuestos de la *actio in rem verso*, para lo cual será necesario tener en consideración lo siguiente:

- a) Que el contrato No. 2011-012 tenía un plazo de ejecución de 7 meses a partir del acta de iniciación o hasta agotar cuantía, y el acta de iniciación se firmó el 1º de septiembre de 2011 (fl. 162).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, sentencia del 27 de julio de 2005, Expediente 15.667, C. P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

- b) Que LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. el día 3 de noviembre de 2011 presentó cuenta de cobro a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL BOYACÁ, por el valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.493.000.00), como soporte allegó copia de las facturas No. 9305 de fecha 12 de octubre de 2011, No. 9308 del 12 de octubre de 2011, No. 9317 del 15 de octubre de 2011, No. 9318 del 15 de octubre de 2011, No. 9350 del 2 de noviembre de 2011, No. 9351 del 31 de octubre de 2011 (fl. 164 a 170).
- c) Que los presuntos **“hechos cumplidos”** se prestaron desde el 28 de octubre de 2011 hasta el 18 de febrero de 2012, mediante 25 órdenes de trabajo (fl. 42 a 66), y arrojan como valor total la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$7'614.000.00).
- d) Que el día 17 de febrero de 2012 LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. presentó cuenta de cobro a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL BOYACÁ, por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000.00), y como soporte aportó la copia de la factura No. 118502 de fecha 16 de febrero de 2012 (fl. 176 a 178).
- e) Que el día 30 de marzo de 2012 se firmó el acta de terminación entre el contratista y el supervisor (fl. 184).
- f) Que el día 30 de marzo se realizó la liquidación bilateral para el contrato No. 2012-012, del cual se desprende que no surgió ninguna diferencia en relación con el plazo de ejecución, ni del valor del contrato, lo anterior por cuanto no se dejó anotación alguna en el cuerpo del acta, sino que por el contrario se manifestó que se encontraban a paz y salvo por todo concepto por la celebración, ejecución y liquidación del mismo (fl. 185).

De lo anteriormente reseñado se concluye sin lugar a duda que en el sub examine no es posible hablar de un enriquecimiento sin justa causa, dado que la justa causa está dada en el contrato de prestación de servicios No. ODS 2011-012, y lo que se configura en el presente caso es un mal negocio, pues concluyó con una acta de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

25

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

liquidación bilateral en la cual se reitera no se dejó constancia o salvedad alguna respecto de los valores del contrato, librando a CORPOBOYACÁ de cualquier obligación.

En consecuencia no es posible restarle efectos jurídicos al acta de liquidación bilateral al intentar la *actio in rem verso*, por cuanto la primera se constituye en un acto consensuado por medio del cual se realiza el cruce de cuentas, y en el cual las partes manifiestan de forma autónoma su voluntad de dar por terminado el contrato o el nexo obligatorio surgido del contrato, en otras palabras es una transacción, que según lo preceptuado en el artículo 2469 del C.C. “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, y su contenido hace tránsito a cosa juzgada⁸ y en esa medida, la existencia de una solución definitiva del litigio, impide el acceso a la administración de justicia.

Para finalizar, no comprende el despacho como el contratista prestó unos servicios desde el 28 de octubre de 2011 al 18 de febrero de 2012, y no presentó la cuenta de cobro a CORPOBOYACÁ, luego presto un servicio el 16 de febrero de 2012 por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.00.00) (fl. 176), y de éste si presentó la respectiva cuenta de cobro que fue reconocida en la acta de liquidación; Entonces, no resulta lógico que se alegue en el proceso que ya se había superado la cuantía del contrato cuando se realizaron los hechos cumplidos, del material probatorio se desprende indubitablemente que la factura generada por LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. el 16 de febrero, si fue reconocida y pagada.

Aunado a lo anterior precisa el despacho que las facturas deben reunir los requisitos legalmente establecidos, ⁹ es decir, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código Comercio¹⁰, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 C.co. En ausencia de mención expresa en la factura de la

⁸ Artículo 2483 del C.C. “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad a los artículos precedentes.”

⁹ Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el artículo 774 del Código de Comercio

¹⁰ REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Igualmente la Ley establece que dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, que señala: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. (N.F.T)

De lo expuesto se desprende que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que “corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008).

Como antes se indicó queda claro que todas las facturas adicionales que se reclaman en el sub judice, se originan del objeto contenido en el contrato 2011-012, e insiste el despacho éste fue liquidado de común acuerdo, circunstancia que impide el cobro autónomo de esas facturas.

En consecuencia el despacho negará las pretensiones de la demanda al encontrar que dentro del sub examine no se configura un enriquecimiento sin justa causa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

27

REPARACION DIRECTA
Rad. N 2013-00246

3. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el numeral III del Acuerdo 1887 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 2 % del valor de las pretensiones.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR Probadas las excepciones denominadas “AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN RESPONSABILIDAD DE CORPOBOYACA” Y “AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTUREN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

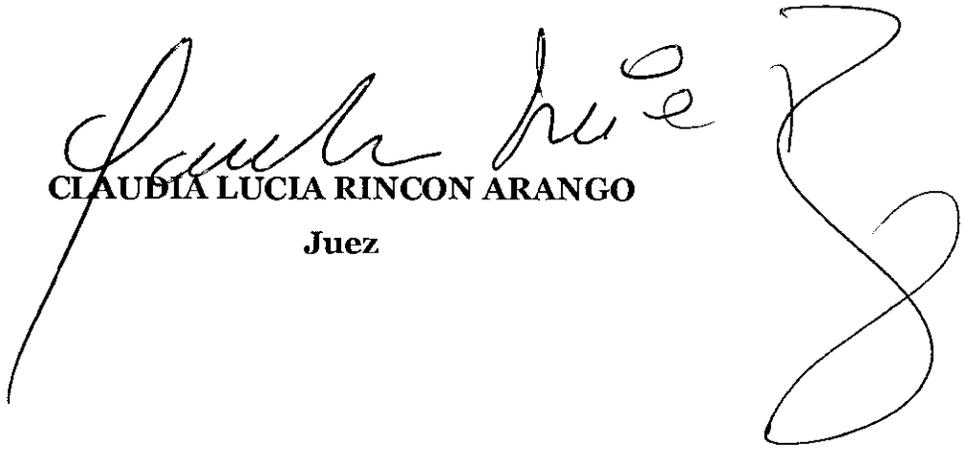
SEGUNDO: NIÉGUESE las pretensiones del medio de Control promovido por LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S., en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE Boyacá “CORPOBOYACA”-, por las motivaciones expuestas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

CUARTO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 2% del valor de las pretensiones .

QUINTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI, Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez